

DECRETO SUPREMO N° 1785

DIVISAS.? Autorízase a las Empresas de Turismo y a las Agencias de viaje legalmente establecidas en el país, adquirir en el mercado libre las divisas que necesiten para cubrir sus obligaciones.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Decreto Supremo de 5 de octubre de 1949, el Banco Central de Bolivia debe adquirir todas las divisas del mercado libre, quedando prohibidas las transacciones que no se realicen por intermedio del Banco mencionado.

Que las empresas de turismo, por la naturaleza de sus operaciones, deben cubrir en moneda extranjera, en el día del valor de sus servicios de conexión con líneas de transporte internacional de pasajeros.

Que la entrega obligatoria de divisas al Banco Central y la demora consiguiente en los trámites, inducirá a los pasajeros extranjeros a proveerse la moneda boliviana en las casas de cambio del exterior, con la pérdida de divisas consiguiente para nuestro país;

Que el turismo internacional constituye una fuente de disponibilidades en moneda extranjera, siendo necesario darle facilidades para su desarrollo.

DECRETA:

Artículo 1° Se autoriza a las empresas de turismo y a las agencias de viaje legalmente establecidas en el país a adquirir en el mercado libre las divisas que necesiten para cubrir sus obligaciones en moneda extranjera (pasajes internacionales, aéreos, marítimos, ferrocarrileros, servicios turísticos, etc.)

Artículo 2° Dichas divisas se utilizarán exclusivamente en los fines especificados en el artículo anterior.

Artículo 3° Las agencias de viaje quedan autorizadas a recibir moneda extranjera en pago de pasajes internacionales cuando tales pasajes se encuentran fijados en dicha moneda.

Artículo 4° Las empresas de turismo comprarán sus divisas en el mercado libre al precio fijado por el Banco Central de Bolivia para las monedas extranjeras del mercado libre.

Artículo 5° Las divisas correspondientes a las comisiones en moneda extranjera que reciban por concepto de servicios prestados a compañías del extranjero, serán utilizadas exclusivamente en el pago de sus obligaciones en moneda extranjera.

Artículo 6° Las empresas de turismo a que se refiere el Artículo 1° abrirán libros que serán debidamente controlados por el Banco Central, en los que se anotarán los siguientes datos: giros comprados y vendidos en la semana, nombre del girador, nombre del girado, de los diversos endosantes y endosatarios, número de documento, moneda a que se refiere, cantidad de la misma, precio de compra y precio de venta. Entregarán a sus clientes un comprobante de las operaciones realizadas con indicación del monto comprado, la clase de moneda y el tipo a que se ha efectuado la operación.

Las agencias de viaje llevarán también una relación de los giros o monedas extranjeras recibidas por concepto de pasajes u otros servicios fijados en moneda extranjera.

Artículo 7° El Banco Central podrá establecer otras medidas de control que crea convenientes sobre las operaciones de divisas a que se refiere este Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Inmigración, quedan encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? Rafael Parada Suárez.